



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03888-2009-PC/TC  
AYACUCHO  
GODOFREDA URBAY OVALLE

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Godofreda Urbay Ovalle contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 86, de fecha 3 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de noviembre de 2008, la demandante interpuso demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Salud de Ayacucho solicitando que se ejecute y efectivice el pago de las remuneraciones dejadas de percibir de julio de 1994 a la fecha en aplicación del Decreto de Urgencia N.º 37-94, el cual dispone otorgar a partir del 1 de julio de 1994 una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala 11 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, que desempeñaron cargos directivos o jefaturales.
2. Que mediante resolución del 10 de noviembre de 2008, el Juzgado Constitucional de Huamanga declaró *liminariamente* improcedente la demanda en aplicación de lo establecido en la STC N.º 0206-2005-PA/TC. La Sala confirmó la decisión del Juzgado por los mismos considerandos.
3. Que en el caso de autos, la demandante solicita el pago del beneficio en cuestión, en aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, artículo 2º, que señala lo siguiente:

“Artículo 2º.- Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N.º 11 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03888-2009-PC/TC

AYACUCHO

GODOFREDA URBAY OVALLE

forma parte del presente Decreto de Urgencia”.

4. Que asimismo, en la STC N.º 0168-2005-AC/TC, fundamento 14, que constituye precedente de observancia obligatoria, este Tribunal estableció que:

“Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario.”

5. Del texto del artículo 2º del D.U. N.º 037-94, no se desprende que corresponda a la demandante el pago de la bonificación que pretende, pues dicho texto se limita a establecer con *carácter general* el grupo de la Administración Pública que resulta beneficiario de la bonificación en cuestión, pero no indica que a la demandante le alcance la referida bonificación. Tal conclusión responde a una interpretación de la propia demandante. Por ello, corresponde declarar la improcedencia de la demanda en el presente caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03888-2009-PC/TC  
AYACUCHO  
GODOFREDA URBAY OVALLE

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



  
FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL